

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: ALIM. 2021-00021

NOTIFICADO POR ESTADO No. 17 DEL 3 DE FEBRERO DE 2022.

Establecen los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, respectivamente, que *"...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla..."* y que *"...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:...1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..."*.

En armonía con lo anterior y como quiera que el demandado RICARDO SÁNCHEZ TORRES intervino con antelación en este asunto, sin proponer la correspondiente nulidad, se RECHAZA DE PLANO el mecanismo formulado (archivo N° 01, cuad. "INCIDENTE DE NULIDAD").

Ejecutoriado el presente auto, retorne el expediente al despacho para decidir lo pertinente en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (1) 342-3489
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc1b3e14395cd530a9d5162c2f616f083940260746f02bbefd1d1eb341e54ed**

Documento generado en 02/02/2022 03:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**